

Juicio No. 05254-2021-00164

UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN LA MANÁ, PROVINCIA DE COTOPAXI. La Mana, lunes 1 de marzo del 2021, las

10h18. VISTOS: Ab. Edín Manuel Segura Lisintuña, en mi calidad de Juez Titular de la Unidad Judicial Multicompetente Penal con sede en el cantón La Maná, y por la naturaleza de la presente causa Juez Constitucional; en virtud del sorteo electrónico realizado.- Avoco conocimiento de la presente causa.- En lo principal se dispone: En cumplimiento de los requisitos de debida motivación contemplado en la Constitución de la República en el literal l) del numeral 7 del artículo 76, de igual forma incorporando los estándares internacionales de derechos humanos y administración de justicia señalados en el Código Orgánico de la Función Judicial; procedo a notificar la resolución una vez superado la avería del sistema SATJE, bajo las siguientes CONSIDERACIONES: PRIMERO: COMPETENCIA.- El infrascrito es competente para conocer y resolver sobre la acción en virtud de lo que dispone el Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador en su numeral segundo que textualmente prescribe: ^a 2.- Será competente la jueza o juez del lugar en que se origina el acto o la omisión o donde se producen sus efectos; y, $\frac{1}{4}^{\circ}$; disposición constitucional ésta que tiene concordancia con lo que dispone el Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que en su parte pertinente prescribe: ^a Art. 7.- Competencia.- Será competente cualquier jueza o juez de primera instancia del lugar en donde se origina el acto u omisión o donde se producen sus efectos.^o, por lo tanto dejo señalado la competencia que mantiene el suscrito juzgador constitucional; SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL.- En la tramitación de la presente acción Constitucional de Medidas Cautelares se han observado las solemnidades sustanciales comunes a este tipo de acciones, y se ha tramitado la causa con el procedimiento legal correspondiente, por lo que la causa es válida procesalmente y así se la declara. TERCERO.- Antecedentes.- Los ciudadanos Felix Manuel Ruiz Vera, Eduardo Wilfrido González Santos, y Ezequiel Alberto Carbo Haz, al amparo de lo que establece los Art. 86 N° 1 de la Constitución del Ecuador y Art. 27 inciso primero y 32 inciso primero y 9 literal a) de La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, solicitan medidas cautelares constitucionales autónomas; bajo las siguientes consideraciones; a) Los comparecientes somos poseedores de buena fe y de una cuota determinada y singularizada cada uno, de un lote de terreno de mayor extensión ubicado en el recinto Solonso, parroquia Pucayacu, cantón La Maná, provincia de Cotopaxi, signado, con el número 45; posesión que la mantenemos indistintamente desde hace más de 15 años. Cada uno hemos mantenido dicha posesión a vista y paciencia de todos los habitantes del sector. Señor juez que por información obtenida por nuestra propia cuenta nos llegamos a enterar que el señor Pedro Antonio García Acosta, quien dice ser dueño de todo el lote 45, interpuso una acción de reivindicación única y exclusivamente en contra de la señora Miguelina de Jesús Moreno Sánchez, juicio signado con el número 05335-2016-00426, en el

cual solicitó se le reintegre su inmueble y el consecuente desalojo de la demandada. Producto de este juicio, la señora jueza De la Unidad Judicial Multicompetente Civil con sede en el cantón La Maná, con fecha 22 de enero del 2019, dictó sentencia disponiendo que: ^a (¼) la demandada señora MIGUELINA DE JESÚS MORENO SANCHEZ, en el plazo de 30 días contados a partir de la ejecutoria de la sentencia, restituya al actor las 8,22 hectáreas que son parte del área total /17,22 hectáreas) bien inmueble de propiedad del actor¹ 4 ° acto que fue ejecutado por la Policía Nacional y el Teniente Político de la parroquia Pucayacu, el día 10 de junio del 2020, conforme consta en el expediente, en las actas e informes ingresados por la Policía Nacional y Teniente Político respectivamente. Ese mismo día las autoridades encargadas del desalojo conocieron que en el inmueble existen varios poseedores, incluyendo niños, personas de la tercera edad y con discapacidad hecho que está sentado en el acta. Cabe resaltar que la orden de desalojo de fecha 18 de junio del 2020, emitida por la jueza de la Unidad Judicial Multicompetente Civil con sede el cantón La Maná, dispuso: ^a (¼) 2.- Atendiendo lo solicitado por la parte actora al amparo del Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador y el Art. 302 del Código de Procedimiento Civil (vigente a la fecha de presentación de la demanda) se ordena el desalojo de la demandada señora Miguelina de Jesús Moreno Sánchez, y de todas las personas que se encuentren dentro del bien inmueble, cuyos linderos y mas especificaciones constan en el libelo de la demanda y en la SENTENCIA de fecha 22 de enero del 2019, a las 16H26, minutos dictados por la suscrita juzgadora. ^a, es decir, vulnerando flagrantemente el derecho a la seguridad jurídica, por pedido del señor Pedro Antonio García Acosta, extiende la sentencia y ordena que se desaloje no solo Miguelina de Jesús Moreno Sánchez, sino a todas las personas que se encuentran en el inmueble, sin indicar nombres ni apellidos, y dejando al arbitrio del Teniente Político que decida quienes debían salir y quienes no, aberración jurídica inaceptable. Ejecutado ya el desalojo de la demandad señora Miguelina de Jesús Moreno Sánchez, mediante providencia de fecha 16 de octubre del 2020, la señora jueza de la Unidad Judicial Multicompetente Civil con sede en el cantón La Maná ordena el ARCHIVO DEL EXPEDIENTE, en vista de que la Policía Nacional y el señor Teniente Político de la parroquia Pucayacu informaron que el desalojo ya fue ejecutado; b) Desalojo a personas que no constamos en la sentencia de reivindicación. Sucede señor juez, que el señor Pedro Antonio García Acosta, dice ser dueño de todo el macro lote de terreno, acude ante la jueza de la Unidad Judicial Multicompetente Civil, con sede en el cantón La Maná indicando que no se ha dado cumplimiento al DESALOJO, y la autoridad judicial reactiva el proceso, lo saca del ARCHIVO y vuelve a disponer que el secretario de la Unidad Judicial acuda a cerciorarse si es verdad que el terreno sigue ocupado por la demandada señora Miguelina de Jesús Moreno Sánchez y pese a que no la encontró en el lote de terreno, sienta una razón indicando que: ^a ¼ .se pudo constatar de que la señora MORENO SANCHEZ MIGUELINA DE JESUS, NO ha dado cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha 03 de diciembre del 2020 a las 16H09,

indicando además que dentro del bien inmueble se encontraba también habitada por otras personas de nombres Manuel Ruiz y Alberto Carbo, quienes manifestaron encontrarse en posesión por más de 16 años y que actualmente se encuentran realizando los trámites pertinentes,°. Con esta razón del secretario, mediante providencia de fecha 23 de febrero del 2021, la señora jueza de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón La Maná, ^a1/4 . Ordena el DESALOJO de la demandada Miguelina de Jesús Moreno Sánchez y de todas las personas que se encuentran dentro del bien inmueble¹/4 °, es decir extiende nuevamente el contenido de su sentencia y ordena que se desaloje a todas las personas que habitan dentro del inmueble, es decir a los comparecientes que jamás fuimos demandados en el juicio de reivindicación y por ende no pudimos ejercer derecho a la defensa. En la misma providencia no solo ordena el desalojo, sino que también dispone: ^a1/4 De ser necesario procédase al DESERRAJAMIENTO DE LAS SEGURIDADES y al DERROCAMIENTO de lo que se haya construido en la propiedad de manera ilegal; para este efecto, se conmina al señor García Acosta Pedro Antonio contar con la maquinaria necesaria y el personal suficiente para ejecutar el derrocamiento¹/4 .°, así quienes no fuimos parte procesal en el juicio de reivindicación no solo que seremos DESALOJADOS, sino que PERDEREMOS Y ECHAREMOS A LA BASURA toda la inversión que pusimos en la construcción de nuestras mediaguas que las construimos con trabajo y esfuerzo durante todo el tiempo que estamos en posesión del inmueble. Además señor Juez y en un hecho sin precedentes, es preciso recalcar que la orden de desalojo dispone que no solo sea la Policía Nacional la encargada de DESALOJARNOS sino también las fuerzas armadas. Como si se tratara de sacar del inmueble a delincuentes o terroristas, cuando lo único que defendemos es nuestro derecho a una vida digna y a ser demandados con un debido proceso en caso de que alguien considere tener derechos en el lote de terreno. c) Identificación del acto que amenaza la vulneración de derechos constitucionales. El acto que amenaza con lesionar nuestros derechos constitucionales es el inminente DESALOJO de los comparecientes y el DERROCAMIENTO de nuestros inmuebles, en vista de que no fuimos demandados ni constamos en la sentencia de reivindicación y por tanto jamás pudimos ejercer nuestro derecho a la legítima defensa en el juicio de reivindicación, pese a que el señor Pedro Antonio García Acosta conoce muy bien quienes son los reales posesionarios del lote de terreno. Por lo expuesto insistimos, es inminente que los comparecientes seremos arbitrariamente DESALOJADOS de nuestro inmueble, en vista de que la orden de DESALOJO no está dirigida solamente en contra de la señora Miguelina De Jesús Moreno Sánchez única persona demandada en el juicio de reivindicación y así consta en la sentencia, sino en contra de todas las personas que habitan en el inmueble, siendo las otras personas los comparecientes con nuestros hijos nueras y nietos. d) Los comparecientes no fuimos demandados en el juicio de reivindicación. El Lote de terreno 45 tiene varios posesionarios, como lo conoce muy bien el señor Pedro Antonio García Acosta sin embargo omitiendo esa información planteo el juicio de reivindicación únicamente en contra de una

poseionaria que no fue bien asesorada como es la señora Miguelina de Jesús Moreno Sánchez, mas no en contra del resto de poseionarios como legalmente debió hacerlo. Esta acción del señor Pedro Antonio García Acosta nos privó a los comparecientes de ejercer nuestro derecho a la defensa, dejándonos en completa indefensión y en consecuencia violando el derecho al debido proceso. La Constitución de la República del Ecuador, respecto a la garantía del derecho a la legítima defensa establece: *Art. 76.- En todo proceso en el que se determine derechos y obligaciones de cualquier orden se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 7. El Derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento; e) Derechos constitucionales amenazados de modo inminente y grave.* Esta petición de medidas cautelares tiene carácter preventivo, no busca prejuzgamiento sobre el fondo del asunto u obtención de prueba, por lo que indicamos algunos derechos que se verían vulnerados si se procede a DESALOJAR de nuestras viviendas.

- 1.- Derecho del buen vivir. Hábitat y vivienda. El desalojo vulneraría nuestro derecho a una vivienda adecuada y digna, pues quedaríamos en la calle con todos nuestros bienes y enseres.
- 2.- Derecho a la salud. Al ser desalojados quedaríamos a la intemperie, expuestos a enfermedades y virus de la calle principalmente el COVID 19, del cual nos hemos cuidado desde el inicio de la pandemia.
- 3.- Derecho al Debido proceso. Pues se ejecutaría una sentencia sin haber ejercido los comparecientes derechos a la legítima defensa.
- 4.- Derecho a la seguridad jurídica. Al desalojarnos se estaría aplicando en nuestra contra una sentencia en cuya parte resolutive no constamos los peticionarios.
- 5.- Derecho al trabajo. De ser desalojados de nuestras viviendas, nos veríamos impedidos de ejercer nuestro derecho al trabajo que consiste en la siembra de productos de la zona, la cría de ganado y la producción de leche y quesos. Y aún más perderíamos los ingresos que diariamente recibimos por nuestro trabajo agrícola.
- 6.- Derecho a una vida digna. Al ser desalojados y ya sin vivienda, automáticamente nos veríamos privados de nuestros derechos a la salud, alimentación, vivienda, educación y trabajo. Este señalamiento de derechos lo hacemos de modo enunciativo, sin perjuicio de que su autoridad determine la existencia de otros derechos constitucionales que corran riesgo de ser vulnerados en aplicación al principio *iura novit curia*;
- f) Petición de Medidas Cautelares: En virtud de que los hechos narrados respecto al INMINENTE DESALOJO de nuestras viviendas, que va en contra de nuestros derechos fundamentales, solicitamos que al amparo de lo establecido en los artículos 86 y 87 de la Constitución de la República, como medidas URGENTES para evitar estos daños se ordene las siguientes medidas cautelares:

- 1.- Que el Jefe de la Policía Nacional Distrito La Maná, en el cumplimiento de la orden de desalojo emitida por la jueza de la Unidad Judicial Multicompetente Civil con sede en el cantón La Maná, se abstenga de desalojar a los comparecientes por no constar nuestros nombres como demandados o parte procesal en la sentencia de reivindicación.
- 2.- Que el Comandante del Cuartel Militar ^aGrupo de Fuerzas Especiales 26 CENEPA en el

cumplimiento de la orden de desalojo emitida por la Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente civil con sede en el cantón La Maná, se abstenga de desalojar a los comparecientes por no constar nuestros nombres como demandados o parte procesal en la sentencia de reivindicación. 3.- Que tanto el jefe de la Policía Nacional Distrito La Maná, así como el comandante del cuartel militar ^aGrupo de Fuerzas Especiales 26 CENEPA°. En el cumplimiento de la orden emitida por la Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente Civil con sede en el cantón La Maná, respeten y se abstengan de derrocar las viviendas de los comparecientes o construcciones que no hayan sido construidas por la señora Miguelina de Jesús Moreno Sánchez. 4.- Que se conmine al Jefe de la Policía Nacional Distrito La Maná y al Comandante del cuartel militar ^aGrupo de Fuerzas Especiales 26 CENEPA°, que su obligación es cumplir con una disposición judicial pero sin vulnerar derechos constitucionales de terceros. 5.- Que el señor Pedro Antonio García Acosta, se abstenga de desarrajar y /o derrocar las viviendas de los comparecientes o construcciones que no hayan sido construidas por la señora Miguelina de Jesús Moreno Sánchez, única persona a quien demandó en su juicio de reivindicación. 6.- Que se remita atento oficio al Consejo de la Judicatura con el fin de que se inicie de oficio una acción administrativa en contra de la señora Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente Civil con sede en el cantón La Maná, doctora Deysi Cecilia Ortiz Páez, por haber modificado ilegalmente la sentencia de reivindicación en el juicio N°05335 2016-00426, pretendiendo desalojar a personas que no fuimos parte procesal en el mencionado juicio, hecho que recae en una infracción grave determinada en el Art. 108 numeral 6 del Código Orgánico de la Función Judicial. Estas medidas cautelares serán ordenadas inmediatamente, en cumplimiento de lo que disponen los artículos 29 y 30 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En atención a la finalidad de las medidas cautelares establecidas en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, insistimos que nuestra petición no es suspender la ejecución de la sentencia emitida por la señora jueza de la Unidad Judicial Multicompetente Civil con sede en el cantón La Maná, sino evitar que sus efectos nos alcancen y que se establezcan los debidos recaudos de nuestros derechos fundamentales, al no haber sido parte procesal en el juicio de reivindicación. CUARTO: ANÁLISIS.- Conocido los antecedentes básicos, centramos nuestra línea de verificación de argumentos analizados por la Corte Constitucional, por lo que vale decir que la exégesis constitucional ha de orientarse a mantener la seguridad jurídica y la vigencia del Estado Constitucional de Derechos y de justicia que ampliamente se lo valida en el Art. 1 de la Constitución del Ecuador, pues las normas constitucionales constituyen la base del resto del ordenamiento jurídico. 4.1.- En efecto la actual Constitución, clarifica la supremacía constitucional y el mandato de que las normas y los actos del poder público deben imperativamente mantener conformidad con las disposiciones constitucionales, pues en caso contrario el efecto es que estas carezcan de eficacia jurídica, siendo por tanto obligación de los poderes que integran la estructura del Estado aplicar

directamente tales normas constitucionales, sin que se genere inseguridad jurídica. 4.2.- Tomando en cuenta que todo procedimiento de cualquier índole tiene como base la Constitución de la República y si este contraviene a la misma se convierte en ilegítimo. Al encontrarnos en un nuevo marco constitucional de derechos y justicia, esto no viene a ser simplemente un cambio de nombre, sino que debe ser entendido como un nuevo enfoque. Por lo que se debe tomar en cuenta lo que expresa el Art. 10 numeral 6 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que textualmente dice: ^a.. Declaración de que no se ha planteado otra garantía constitucional por los mismos actos u omisiones, contra la misma persona o grupo de personas y con la misma pretensión¹/₄ ° lo que concuerda con lo que establece el Art. 32 inciso 3 ibídem que textualmente dice: ^a1/₄ el peticionario deberá declarar si ha interpuesto otra medida cautelar por el mismo hecho.^o, lo que se ha cumplido y verificado que efectivamente no se ha propuesto otras medidas cautelares por los mismos hechos y los mismos sujetos. 4.3.- La Corte Constitucional en la Sentencia No. 034-13-SCM-CC, desarrolla las reglas a ser observadas, bajo prevenciones de sanción en los casos en los que se conozcan solicitudes de medidas cautelares: a) Las medidas cautelares tienen el carácter de provisionales. Por tanto, el efecto de la resolución que las conceda subsistirá en tanto persistan las circunstancias que las justifique o concluya la acción constitucional destinada a la protección de derechos reconocidos en la Constitución, de haber sido presentada en conjunto con ella.; b) La concesión de medidas cautelares procede en caso de amenazas o violaciones a derechos reconocidos en la Constitución, con diferencia de objeto entre uno y otro supuesto.; i. En caso de amenazas, el objeto de las medidas será prevenir la ocurrencia de hechos que se consideren atentatorios a derechos reconocidos en la Constitución. La amenaza se da cuando un bien jurídico no se encuentra afectado o lesionado, sino, en camino de sufrir un daño grave y la persona está sujeta a la inmediata probabilidad de que la vulneración se verifique. En este caso, por no verificarse todavía una vulneración del derecho constitucional, procederá la presentación de las medidas cautelares como garantías jurisdiccionales de manera autónoma.; ii. En caso de violaciones a derechos reconocidos en la Constitución, el objeto será cesar dicha situación. Se consideran como tales, aquellas situaciones en las que el ejercicio pleno de un derecho reconocido en la Constitución y en tratados internacionales de derechos humanos es impracticable, o cuando el bien jurídico es lesionado, es decir, cuando la persona ya ha sido víctima de una intervención ilícita. En dicho caso, las medidas cautelares deberán ser necesariamente solicitadas en conjunto con una garantía jurisdiccional de conocimiento, se deberá condicionar la concesión de la medida cautelar a la constatación de un daño grave que pueda provocar efectos irreversibles o por la intensidad o frecuencia de la violación.; c) Para la concesión de las medidas cautelares, autónomas o en conjunto, la jueza o juez constitucional requerirá la verificación previa de los presupuestos previstos en el artículo 27, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Dicha verificación deberá ser razonable y justificada, la que

se expondrá en la resolución que las concede.; d) La concesión de las medidas cautelares por parte de las juezas y jueces constitucionales debe siempre obedecer al principio de proporcionalidad, reconocido en el artículo 3 numeral 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, lo cual deberá formar parte de la motivación de la resolución por medio de la cual estas se otorguen.; e) Adicionalmente a la inexistencia de medidas cautelares en vías administrativas u ordinarias, y a la prohibición de presentarlas contra *la ejecución de órdenes judiciales*, los presupuestos para la concesión de las medidas cautelares autónomas y en conjunto, en tanto garantías jurisdiccionales de los derechos reconocidos en la Constitución, la resolución de concesión deberá ser razonable y justificada en los siguientes términos:; i. Peligro en la demora, determinado en cada caso en razón de las circunstancias que justifiquen una acción urgente por la inminencia de un daño grave a uno o más derechos reconocidos en la Constitución; sea dicha gravedad causada por la imposibilidad de revertirlo, o porque su intensidad o frecuencia, justifiquen una actuación rápida, que no pueda ser conseguida de forma oportuna por medio de una garantía de conocimiento, sin perjuicio de la decisión definitiva que se adopte en esta última.; ii. Verosimilitud fundada de la pretensión, entendida como una presunción razonable respecto de la verdad de los hechos relatados en la solicitud.; f) En el caso de las medidas cautelares en conjunto, conforme con lo prescrito en el artículo 32 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, su concesión se realizará, de considerarlo procedente, en la providencia que declare la admisibilidad de la acción de conocimiento. La concesión estará sujeta a los requisitos previstos en el artículo 27 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.; g) En el caso de las medidas cautelares autónomas, de ser procedentes, deben ser ordenadas en la primera providencia. El destinatario de la medida cautelar podrá solicitar a la misma jueza o juez que dictó la medida su revocatoria por las causales establecidas en la ley. Cuando la jueza o juez considere que no procede la revocatoria, deberá determinar las razones mediante auto, que podrá ser apelado en el término de tres días.; h) La jueza o juez tienen la obligación de garantizar el cumplimiento y ejecución de las medidas cautelares, hacer el seguimiento de las mismas, e informar a las partes sobre la necesidad de mantener las medidas. 4.4.- Las medidas cautelares no proceden, conforme los artículos 27 inciso tercero y 37 de la LOGJCC, cuando existan medidas cautelares en las vías administrativas u ordinarias, cuando se trate de ejecución de órdenes judiciales, cuando se interpongan en la acción extraordinaria de protección de derechos y cuando se interponga una medida cautelar contra otra medida cautelar por el mismo hecho violatorio o amenaza a los derechos.- Consecuentemente nos centramos estrictamente a establecer el análisis de las circunstancias facticas que sustenta la petición de medidas cautelares, es así que de la narración de los hechos se desprende la existencia de la causa Judicial 05335-2016-00426, en la que se observa una sentencia ejecutoriada emitida el 22 de enero del 2019, por la Dra. Deysi Ortiz, Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente Civil del Cantón La Maná, y sobre la base de dicha sentencia la señora

Jueza, mediante providencia de fecha 23 de febrero del 2021, dispone un desalojo; es decir a las claras se determina que el acto atentatorio presunto de vulneración de un derecho se trataría de una ejecución de orden judicial; lo que su aceptación sería irrisoria en contra de la norma positiva, rompiendo la hegemonía del sistema jurídico, que está plenamente determinado en la Normativa Constitucional Art. 82 CRE; Es importante además respetar el principio constitucional de legalidad que se lo conoce como la prevalencia de la ley sobre cualquier actividad o función del poder público. Si un Estado se atiene a dicho principio entonces las actuaciones de sus poderes estarían sometidas a la constitución actual o al imperio de la ley; en caso concreto se respeta la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. QUINTO.- 5.1.- De conformidad con las directrices emitidas por la Corte Constitucional en la sentencia número 034-13-SCM-CC, y lo dispuesto en el Art. 27 de la LOGJCC, para que proceda las Medidas Cautelares, debe reunirse los siguientes requisitos: a) la amenaza (que puede producir un daño a alguien), la inminencia (que está próximo a suceder) y la gravedad (que la intensidad del daño que puede darse es alto); dentro de los varios estándares que se deben considerar en el cumplimiento de estos requisitos está el tiempo, esto es que la respuesta que requiere el peticionario de medidas cautelares es urgente, que no puede esperar, porque de hacerlo su situación empeoraría enormemente; por lo manifestado es que la naturaleza de las medidas cautelares es tutelar, protectora, que inicialmente y por regla general, debe dictarse sin citación, sin audiencia, inclusive sin prueba, lo dicho tiene sustento legal en los artículos 33 inciso primero de la LOGJCC, cuando prescribe que: ^a [¼] No se exigirán pruebas para ordenar estas medidas ni tampoco se requiere notificación formal a las personas o instituciones involucradas.^o, ahora bien estamos conscientes el grado protector de esta medida cautelar, sin embargo no se determina que a partir de una disposición jurisdiccional del desalojo, con sentencia ejecutoriada, emitida por la Dra. Deysi Ortiz, Jueza Multicompetente Civil del Cantón La Maná, se esté direccionado a la presunta vulneración de los derechos de los señores Felix Manuel Ruiz Vera, Eduardo Wilfrido González Santos, y Ezequiel Alberto Carbo Haz, de la documentación incorporada a la petición y analizada la causa 05335-2016-00426, en ningún episodio del proceso se hace mención a los comparecientes, por lo que tampoco cumplen directrices señaladas por la Corte Constitucional en la sentencia número 034-13-SCM-CC, y lo dispuesto en el Art. 27 de la LOGJCC. 5.2.- El artículo 36 de la LOGJCC cuando señala: ^aDe manera excepcional y de considerarlo necesario, la jueza o juez podrán convocar a los involucrados a una audiencia para ordenar las medidas, modificarlas, supervisarlas o revocarlas.^o. Por otro lado, la doctrina clásica considera a la instrumentalidad como la nota distintiva de las medidas cautelares y podemos decir que sobre esta característica existe un acuerdo generalizado de los tratadistas. Se las considera instrumentales, por cuanto carecen de un fin en sí mismas y se encuentran subordinadas y ordenadas al proceso principal del cual dependen, con miras a asegurar el cumplimiento y eficacia de la sentencia. Piero Calamandrei refiriéndose a la instrumentalidad de las medidas cautelares, señala:

^aNo constituyen un fin en sí mismas, sino que están subordinadas a la resolución definitiva. Nacen al servicio de la sentencia principal, asegurando su resultado práctico, en prevención de la cual se dictan, preparando el terreno para hacer que sea eficaz, y fenecen con ella, contribuyendo así a garantizar el eficaz funcionamiento de la administración de justicia^o. En definitiva, este carácter de las medidas cautelares, hace referencia a la dependencia que tienen las medidas cautelares del proceso principal, dentro del cual buscan asegurar la efectividad de la sentencia, por lo que sus efectos cesan cuando finalice el proceso con la declaración de fondo o por cualquier otra causa. Desde este punto de vista se las ha caracterizado como instrumentos que sirven para asegurar la efectividad de la sentencia y/o del proceso, cuya existencia está íntimamente ligada a la existencia del proceso. ^aSon instrumentales por cuanto nacen en previsión y a la espera de una decisión final o definitiva^o. Citado a Roberto Villarreal Cambizaca, en su Tesis titulada ^aMedidas Cautelares^o, Págs. 19 a la 23. En el caso en estudio, se solicita Medidas Cautelares, ante una disposición jurisdiccional encaminada a la ejecución de una sentencia emitida por Juez competente, por lo que hay que ser claros, no todas las presuntas vulneraciones de derechos tienen cabida constitucional, menos cuando se presenta contraviniendo la norma para su procedencia como lo señala Art 27 de la LOGJCC y el pronunciamiento de la Corte Constitucional; por lo que se vuelve improcedente la solicitud de Medidas Cautelares. Al respecto sin mayor análisis y cumpliendo con el procedimiento sencillo, rápido, informal y eficaz en todas sus fases y cuya finalidad es prevenir, impedir o interrumpir la violación de un derecho, con fundamento en el artículo 87 de la Constitución de la República del Ecuador que guarda relación con los artículos 26 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se RESUELVE: INADMITIR la presente acción constitucional de MEDIDA CAUTELAR planteada por los señores Felix Manuel Ruiz Vera, Eduardo Wilfrido González Santos, y Ezequiel Alberto Carbo Haz. De conformidad con el artículo 38 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, remítase este auto a la Corte Constitucional para su eventual selección y revisión.- Actué en calidad de Secretario el Ab. Gustavo Villacis.- Cúmplase y Notifíquese.-

SEGURA LISINTUÑA EDIN MANUEL
JUEZ